

Resolución Directoral N°050-2026-GRSM/DRTC-DTT

Moyobamba, 10 de febrero de 2026

VISTO:



La solicitud S/N, con **Exp. N° 015-2025241611**, de fecha 04 de noviembre de 2025, solicita aprobación y expedición de autorización para el funcionamiento de Infraestructura complementaria de Transporte destinada a terminal terrestre o estación de ruta, presentado por el **Sr. PEPE TEJADA CHAVEZ**, identificado con **DNI N°00873142**, en su condición de Gerente General de la **EMPRESA DE TURISMO Y TRANSPORTE SANTO CRISTO DE BAGAZAN S.A.C.**, con **RUC N° 20494051037**, el Informe Técnico N°004-2026-GRSM/DRTC-OZTCBM-USTT, de fecha 28 de enero de 2026, el Informe Técnico N°004-2026-GRSM/DRTC-OZTCBM, de fecha 04 de febrero de 2026, y;

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización Ley N° 27680, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, Autonomía Política, economía y administración en los asuntos de su competencia;



Que, en el Artículo 9° del Reglamento Complementario en Materia de Transporte Terrestre de Ámbito Regional, aprobado mediante Ordenanza Regional N.° 003-2014-GRSM/CR, establece que la infraestructura complementaria de transporte, ya sea de propiedad pública o privada, constituye un requisito indispensable para la obtención y vigencia de la autorización del servicio de transporte público de personas de ámbito regional o provincial. Para tal efecto, el transportista debe acreditar la titularidad o contar con un contrato vigente de uso y/o usufructo de dicha infraestructura, la cual comprende terminales terrestres habilitados en el origen y destino de las rutas, estaciones de ruta en escalas comerciales, y talleres de mantenimiento;

Que, el numeral 33.1, del Artículo 33° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el D.S. N° 017-2009-MTC, establece que la prestación del servicio de transporte, debe brindar seguridad y calidad al usuario, para ello, es necesario contar con una adecuada infraestructura física; la misma que, según corresponda, comprende: las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio;

Que, el numeral 33.6 del Artículo 33° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por el D.S. N°017-2009-MTC, modificado con el D.S. N°010-2022-MTC, establece "La infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados, además, deberán presentar el estudio de impacto vial elaborado conforme lo establece la Directiva N°007-2007-MTC/15";

Que, de acuerdo al Artículo 34.- "Clasificación de la Infraestructura complementaria de transporte" del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por el D.S. N°017-2009-MTC, establece en el numeral 34,1 De acuerdo al ámbito de competencia al que se encuentren sometidos los transportistas que emplean dicha infraestructura complementaria, los terminales terrestres pueden ser: 34.1.1 Terminales Terrestres para el servicio de transporte de ámbito

Resolución Directoral

N°050-2026-GRSM/DRTC-DTT



provincial 34.1.2 Terminales Terrestres para el servicio de transporte de ámbito nacional y regional 34.1.3 Terminales Terrestres para el servicio de transporte internacional, en el numeral 34.2 De acuerdo a la naturaleza del servicio que prestan los transportistas que la utilizan, pueden ser: 34.2.1 Terminales terrestres de personas y/o de transporte mixto. 34.2.2 Terminales terrestres de mercancías 34.2.3 Terminales terrestres de personas y mercancías, en el numeral 34.3 De acuerdo a su titularidad, los terminales terrestres, estaciones de ruta, terminales de carga y talleres de mantenimiento, pueden ser: 34.3.1 De propiedad de uno o más transportistas autorizados. 34.3.2 De propiedad de una persona natural o jurídica no transportista. 34.3.3 De propiedad pública; los terminales terrestres, estaciones de ruta, terminales de carga y talleres de mantenimiento pueden ser operados directamente por su propietario o por una persona natural o jurídica que tenga suscrito contrato con el propietario. En este caso el operador y el propietario son responsables de cumplir con las obligaciones previstas en este Reglamento;



Que, en el Artículo 35° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el D.S. N°017-2009-MTC, menciona: "Obligaciones de los operadores de terminales terrestres, estaciones de ruta, terminales de carga y talleres de mantenimiento";



Que, de acuerdo al Artículo 36°. - Terminales Terrestres, Estaciones de Ruta y Paraderos de Ruta, del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el D.S. N°017-2009-MTC, establece los requisitos y condiciones que deben cumplir estas infraestructuras en el marco normativo vigente;

Que de acuerdo al Artículo 73°, del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el D.S. N°017-2009-MTC, "El certificado de Habilitación Técnica", en su numeral 73.1 El Certificado de Habilitación Técnica, es el documento que acredita que el terminal terrestre, la estación de ruta, el terminal de carga o taller de mantenimiento, que han sido presentados y/o son usados como infraestructura complementaria del servicio de transporte de personas o mercancías, cumplen con las características necesarias requeridas; en el numeral 73.3, establece "la habilitación técnica no sustituye la obligación del titular de la infraestructura complementaria de obtener la autorización municipal de funcionamiento que requiera esta infraestructura";

Que, en el artículo 74° en su numeral 74.1 del Reglamento Nacional de Administración De Transporte con Decreto Supremo N°017-2009-MTC, establece los requisitos para obtener el Certificado de Habilitación Técnica;

Que, por medio de la solicitud S/N, , con **Exp. N° 015-2025241611**, de fecha 04 de noviembre de 2025, presentado por el por el **Sr. PEPE TEJADA CHAVEZ**, identificado con **DNI N°00873142**, en su condición de Gerente General de la **EMPRESA DE TURISMO Y TRANSPORTE SANTO CRISTO DE BAGAZAN S.A.C.**, con **RUC N° 20494051037**, con domicilio fiscal en Jr. Malecón S/N - 1er. Piso, distrito Bellavista - provincia Bellavista - departamento San Martín, solicita aprobación y expedición de autorización para el funcionamiento de una infraestructura complementaria de transporte destinada a terminal terrestre o estación de ruta, dicha infraestructura complementaria se ubica en **Jr. Malecón S/N - 1er. Piso, distrito Bellavista - provincia Bellavista - departamento San Martín**,

Que, mediante Informe Técnico N° 004-2026-GRSM/DRTC-OZTCBM-USTT, de fecha 28 de enero de 2026, la Unidad de Servicio De Transporte Terrestre, concluye que la **EMPRESA DE TURISMO Y TRANSPORTE SANTO CRISTO DE BAGAZAN S.A.C.**, con **RUC N° 20494051037**, cumple con la documentación presentada y conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración De Transporte con Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, así como a la evaluación del Expediente Administrativo correspondiente al otorgamiento del Certificado de

Resolución Directoral **N°050-2026-GRSM/DRTC-DTT**

Habilitación Técnica de infraestructura Complementaria de Transportes, y habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento, considera procedente autorizar la referida habilitación como Estación de Ruta tipo II.

Que, mediante Informe Técnico N°004-2026-GRSM/DRTC-OZTCBM, de fecha 04 de febrero de 2026, la Oficina Zonal de Transportes y Comunicaciones Bajo Mayo, concluye que es procedente el otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria, y recomienda al Director de Transporte Terrestre de la DRTC-SM, realizar las acciones necesarias para concluir con el procedimiento administrativo, expidiendo el Acto Resolutivo como **PROCEDENTE**, lo solicitado por la **EMPRESA DE TURISMO Y TRANSPORTE SANTO CRISTO DE BAGAZAN S.A.C.**, con RUC N° 20494051037,

Que, se Disponga y se practique la Fiscalización posterior de los documentos presentados por el transportista con ocasión de su solicitud para Otorgamiento de Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta y de Existir Falsedad o la Información presentada no sea veraz, se declara la nulidad del Acto Administrativo, así como, la aplicación de las sanciones pertinentes, de conformidad con lo establecido con el numeral 1.16° del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 34° del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones, modificado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, y de conformidad con la Resolución Directoral Regional N°259-2025-GRSM/DRTC., en la cual se designa al Director de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones San Martín, facultado a suscribir resoluciones; además de contar con las visaciones de la Unidad de Servicios de Transporte Terrestre, Oficina Zonal de Transportes y Comunicaciones Bajo Mayo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR a la **EMPRESA DE TURISMO Y TRANSPORTE SANTO CRISTO DE BAGAZAN S.A.C.**, con RUC N° 20494051037, el **Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transportes destinada a terminal terrestre o estación de ruta**, como **"ESTACIÓN DE RUTA TIPO II"**, ubicada en **Jr. Malecón S/N - 1er. Piso, distrito Bellavista - provincia Bellavista - departamento San Martín**, de conformidad con lo dispuesto por el **REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTES**, con D.S. N°017-2009-MTC, modificado mediante D.S. N°010-2022-MTC, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DETERMINAR, que los profesionales que han intervenido en la revisión, como análisis técnico, de acuerdo a los documentos que componen el expediente administrativo adjunto, son responsables de la veracidad y del contenido de los informes que sustentan la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Unidad de Servicios de Transporte Terrestre de la Oficina Zonal de Transportes y Comunicaciones Bajo Mayo, la ejecución y cumplimiento de la presente resolución.

Resolución Directoral **N°050-2026-GRSM/DRTC-DTT**



ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR a la **EMPRESA DE TURISMO Y TRANSPORTE SANTO CRISTO DE BAGAZAN S.A.C.**, con RUC N° 20494051037, con domicilio fiscal en Jr. Malecón S/N – 1er. Piso, distrito Bellavista - provincia Bellavista – departamento San Martín, la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES S.A.

Arq. ELVIS ALIN TERAN VASQUEZ
DIRECTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE